

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1834)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* 16 de Agosto 1916).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2.930

Habiendo desaparecido de la casa de esta capital el joven de quince años de edad Antonio Moreno Doblas, cuyas señas son, estatura regular, pelo castaño, color moreno, ojos melados, nariz regular, cara oval, con una cicatriz en un dedo de la mano derecha, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen diligencias para su captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Córdoba 17 de Agosto de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2.932

REAL ORDEN

Considerando este Ministerio muy acertadas las indicaciones oficiales que le

han sido hechas por el de la Guerra respecto á la conveniencia de que todos los mozos sujetos al servicio de las armas sean vacunados ó revacunados en el momento de sus reconocimientos ante los Ayuntamientos, si no presentaran signos indelebles de haber sido sometidos á esa práctica preventiva contra la viruela recientemente, y asimismo que los sometidos á revisión ante las Comisiones mixtas sean igualmente vacunados ó revacunados en el mismo caso, con el fin de evitar por todos cuantos medios sea posible la presentación en el Ejército de dicha enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los mozos alistados para el servicio de las armas sean vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento en los Ayuntamientos á que correspondan.

2.º Que sean sometidos igualmente á dicha práctica por los Médicos de las Comisiones mixtas al verificarse por ellos el reconocimiento de mozos en expedientes de revisión, siempre que no presenten señales indudables de haber sido vacunados recientemente con resultado positivo.

3.º Que la línea necesaria para llevar á cabo esa operación en los Municipios sea facilitada por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, al cual deberá ser reclamada oportunamente por

conducto del Gobierno Civil respectivo, indicándose el número aproximado de vacunaciones que hayan de llevarse á cabo.

4.º Que para las vacunaciones y revacunaciones por los Médicos de las Comisiones mixtas sea el Instituto de Higiene Militar el que facilite la línea necesaria; y

5.º Que deseando el Ministerio de la Guerra que en todos los casos en que se presente alguno de viruela en el Ejército quede perfectamente aclarado el motivo de su presentación, ya que pudiera ser éste falta de celo en los Médicos, que por la presente disposición quedan encargados de llevar á cabo la vacunación de todos los mozos, se preste por V. S. la mayor atención á los expedientes que el Ramo de Guerra pudiera pasar á ese Gobierno no para exigir la debida responsabilidad al facultativo que hubiera dejado de cumplir lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole la conveniencia de que la presente Soberana disposición tenga toda la publicidad que su exacto cumplimiento exige. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* 15 Agosto 1916).

Inspección provincial

de Primera enseñanza

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.933

Interesando á todos los maestros y maestras la observancia fiel de las disposiciones de la Superioridad, como es su deseo constante, en el que inspiran su conducta, á fin de que no incurran en error en sus relaciones oficiales con este centro, ni se les irroque perjuicio de pérdida de tiempo con la devolución de documentos que vengán á destinatario diferente de quien deba recibirlos, se pone en su conocimiento que el «Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes» del día 1.º de los corrientes, número 61, publica una Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 18 de Julio anterior, determinando, entre otras cosas, «que los maestros dirijan su correspondencia al Inspector de su zona respectiva y tramiten todos sus asuntos por medio de dicho Inspector». Así, pues, y disfrutando este centro de franquicia postal, los señores maestros y maestras al dirigir su correspondencia al cargo de cada uno de los dos Inspectores ó de la Inspectora que lo integran, tendrán siempre en cuenta la zona á que pertenece la escuela que sirven, de las tres en que está dividida la provincia.

Córdoba 14 de Agosto de 1916.—El Inspector Jefe accidental, José Priego.

A los señores Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de las tres Zonas de Inspección de esta provincia.

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 2.931

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla contra resolución del Gobernador civil de Córdoba, del cual resulta:

Que don José María Roldán, dueño de la huerta denominada San José, de Vista Alegre, sita en el Alcor de la sierra de Córdoba, procedió en Febrero de 1907, bajo la dirección del Ingeniero don Antonio Rivas, á la apertura de un pozo, construyendo dos galerías é instalando una bomba de desagüe.

Que en Septiembre del mismo año, don Antonio Muñoz Pérez presentó denuncia al Alcalde de Córdoba, manifestando que dichas obras de alumbramiento de aguas en la huerta de Roldán y proximidades del venero que riega la huerta de Olías, de la propiedad del denunciante, habían cortado la corriente natural de las aguas, y pedía por ello á la Autoridad administrativa que suspendiera los trabajos.

Así lo acordó el Alcalde, ordenando al Arquitecto municipal que practicase un reconocimiento en el venero, informando después lo conveniente.

Prevía la oportuna tramitación, El Gobernador civil confirmó la providencia del Alcalde en 19 de Octubre de 1908, previniendo á Roldán que podía entablar recurso contencioso administrativo contra su resolución.

Interpuesto, en efecto, dicho recurso por el Sr. Roldán, el Tribunal provincial de Córdoba, por auto de 5 de Mayo de 1909, estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el demandado, y apelado este auto, fué confirmado en todas sus partes por el Tribunal Central de lo Contencioso en 17 de Noviembre de 1909.

En 7 de Abril de 1910, don José María Roldán promovió demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra don Antonio Muñoz Pérez sobre lo mismo que había sido objeto del pleito contencioso, y admitida y conferido traslado al demandado, se proveyó al tercer otro al de la demanda que se dirigiera oficio á la Alcaldía y notificándole la interposición de aquella para que se suspendiera el tomar acuerdo alguno en el expediente hasta tanto que la litis fuera decidida.

El Gobernador civil suscitó con tal motivo competencia al Juzgado, que se resolvió á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 24 de Marzo de 1911.

En la demanda se solicitaba que en la sentencia definitiva se declarase que don José María Roldán, dueño de la huerta denominada San José, de Vista Alegre, había hecho en ella en uso de sus legítimos derechos el alumbramiento de aguas que denunció D. Antonio Muñoz Pérez, y que se condenase á éste á estar y pasar por esta declaración y por la consiguiente de ser infundada é improcedente su denuncia pidiendo la suspensión de las obras, extensiva esta condena á que acate y respete el derecho del demandante para realizar el alumbramiento denunciado, con la indemnización de perjuicios.

Terminó el pleito por sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla de 22 de Noviembre de 1912, confirmatoria de la del Juez, por la que se absolvió de la demanda de D. Antonio Muñoz Pérez, é interpuesto recurso de casación fué desestimado por el Tribunal Supremo en 22 de Diciembre de 1913.

D. José María Roldán presentó nueva demanda solicitando se declarase:

1.º Que sobre la finca denominada San José, de Vista Alegre, no existe carga, gravamen ni servidumbre alguna de utilización de agua y acueducto en favor de la huerta de Olías, propia de D. Antonio Muñoz Pérez.

2.º Que á este no le pertenece derecho alguno sobre las aguas que nazcan dentro de los límites de la hacienda de San José, propia de D. José María Roldán.

3.º Que éste tiene perfecto derecho á iluminar aguas por medio de pozos artesianos, ordinarios, socavones y galerías dentro del límite de su finca, y que haciendo uso de este derecho iluminó las aguas que fueron objeto de reclamación administrativa por parte de D. Antonio Muñoz y del anterior pleito seguido entre Roldán y Muñoz, perteneciendo á Roldán, y pudiendo utilizar éste las aguas por él iluminadas ó que en lo sucesivo ilumine, siempre que no perjudique el aprovechamiento de las aguas que legítimamente pertenezcan á Muñoz y tenga derecho á aprovechar en su finca de la huerta de Olías, para lo cual deberá aforarse el caudal de aguas que Muñoz legítimamente disfrute y justifique mediante legítimos títulos á fin de que Roldán no pueda extraer más aguas de las que ha iluminado ó ilumine que las que pueda utilizar, sin merma del caudal de Muñoz, debiendo también, por consiguiente, procederse á determinar por medio de peritos en ejecución de sentencia la cantidad de agua que puede extraer Roldán, sin mermar la que legítimamente disfrute Muñoz, y en su consecuencia, condenar á D. Antonio Muñoz Pérez á estar y pasar por estas declaraciones.

Estando en tramitación este pleito, don José María Roldán presentó escrito al Juzgado en 24 de Junio de 1915, promo-

viendo recurso de queja por haber tenido noticias de que por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba se había ordenado que sin excusa ni pretexto de ninguna clase, y dentro del improrrogable plazo de cinco días, se destruyera el alumbramiento que había ejecutado el recurrente en la finca de su propiedad, titulada San José, de Vista Alegre, y como precisamente lo que es materia de la resolución administrativa lo es también del pleito, hacía uso del derecho que le concede el artículo 119 de la ley de Enjuiciamiento Civil, promoviendo recurso de queja.

El Juez de primera instancia de Córdoba remitió el expediente á la Audiencia, informando que con la resolución del Gobernador, de cuya resolución se trata no se han invadido las facultades de los Tribunales de justicia.

La Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla acordó, de acuerdo con el dictamen Fiscal, elevar el recurso de queja contra la resolución del Gobernador civil de Córdoba de que se ha hecho mérito, fundándolo en las siguientes consideraciones de derecho:

Que el Gobernador ha partido del supuesto de que son firmes las providencias del Alcalde y dicha Autoridad de 7 de Octubre de 1907 y 21 de Octubre de 1908, cuando precisamente del auto dictado por la Sala de lo Contencioso, confirmatorio del de el Tribunal provincial de Córdoba aparece reconocido que la Administración carecía de facultades para ordenar lo que en tales resoluciones se mandaba, y, por tanto, no pueden tener éstas el carácter de firmes y ejecutables, pues á su ejecución obsta la declaración contenida en el auto (así dice) de competencia, no sólo de que la Administración era incompetente para conocer del asunto, sino la de que obró con abuso de sus facultades, toda vez que no se limitó á ordenar la suspensión de las obras realizadas, sino que también acordó su destrucción, para lo cual sólo tienen competencia los Tribunales ordinarios.

Que el primer pleito civil se resolvió por sentencia que es hoy firme, declarando no haber lugar á la reconvencción propuesta por el demandado, y, por tanto, que no había lugar á indemnizarle de los perjuicios que suponía se le ocasionaron con la apertura del pozo, con lo que vino á resolver la jurisdicción civil, que era la competente, que las cosas debían quedar en el ser y estado que tenían al ser suspendidas las obras por la Autoridad administrativa;

Que en la resolución del Gobernador se dice, con referencia á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso, que era indisponible la competencia del Gobernador al confirmar la providencia ordenando la destrucción de las obras, y

que ésta fué reconocida expresamente por Roldán en su escrito de 10 de Octubre de 1907, y que como nadie puede ir contra sus propios actos confirmados en forma auténtica y solemne, está aquél obligado á acatar las órdenes de las Autoridades administrativas, puesto que á su jurisdicción se ha sometido, cuando precisamente la sentencia de la Sala del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1909 lo que dice es que aquella jurisdicción es incompetente para conocer del recurso contra la orden dictada por el Gobernador, por tratarse de derechos civiles que sólo deben ser discutidos ante los Tribunales ordinarios, según los artículos 254 y 255 de la ley de Aguas, no pudiéndose, por tanto, admitir esta sentencia como fundamento de la competencia administrativa, por declararse en ella que el asunto era de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios;

Que también se expresa en la resolución reclamada que el Real decreto de competencia de 24 de Marzo de 1911, si bien paralizó el procedimiento administrativo, sosteniendo el estado de derecho creado por la suspensión de las obras durante el pleito, no puso más limitación para la ejecución de la providencia administrativa que la terminación de la contienda judicial planteada, y que era indudable que una vez terminada por sentencia firme, surge la vigencia de las providencias administrativas en la parte en que han sido incumplidas, para que los citados alumbramientos no sean una constante amenaza á la huerta de Olías, siendo así que en el segundo Considerando de dicha soberana disposición se afirma que se reconoció por el Gobernador la competencia del Juzgado para conocer del fondo del pleito, y en el tercero que la Autoridad administrativa, al ordenar no sólo la suspensión de las obras, sino la inutilización de las galerías abiertas en el pozo y el levantamiento del motor colocado para la extracción de las aguas, se excedió en sus facultades, declarándose en el quinto que por la providencia judicial quedó paralizada la intervención administrativa y la acción de los Tribunales libre y expedita para que conociendo y decidiendo dicha cuestión principal, que como de orden civil era de su exclusiva competencia, pudieran después llevar á efecto lo juzgado, con lo que se reconoce, en primer término;

Que el asunto es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y que cuando éstos la tienen para conocer de una demanda, la tienen también para llevar á efecto lo resuelto por ellos, no cabiendo, tratándose de un mismo negocio, que después de decidido que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria una vez terminado el pleito, en el cual no se ha ordenado que se ejecute la providencia administrativa, vuelva la Autoridad

de este orden á recobrar sus atribuciones;

Que el objeto del pleito es el mismo que ha sido materia de las resoluciones administrativas que se intenta ejecutar, y como de realizarse se causarían perjuicios irreparables á Roldán, toda vez que se destruiría un aprovechamiento que existía realizado conforme á la Ley, existe una invasión de las Autoridades administrativas en lo que es materia del pleito.

Que elevado el expediente al Gobierno, la Presidencia del Consejo de Ministros reclamó informe á la Autoridad administrativa, que lo ha evacuado haciendo una relación de los antecedentes que constan ya extractados:

Visto el artículo 23 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

«Cuando amenazase peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras».

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que se dictaren y para la ejecución de la sentencia:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra resolución del Gobernador civil de Córdoba de 9 de Septiembre de 1914, en la que ordenó se llevara á efecto, sin excusa ni pretexto de ninguna clase, dentro del improrrogable término de diez días, la que dictara dicha Autoridad en 21 de Octubre de 1908, confirmatoria de la que dictó el Alcalde de Córdoba en 7 de Octubre de 1907, por la que se le mandó á don José María Roldán, además de suspender las obras, levantar el motor y destruir los alumbramientos que había ejecutado en la finca de su propiedad titulada Vista Alegre, situada en el Alcor de la sierra de la expresada ciudad, por las que se perjudicaba el inmediato vecino de la huerta de Olías, de la que es

dueño don Antonio Muñoz Pérez, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían.

2.º Que la Autoridad administrativa, al ordenar no sólo la suspensión de las obras sino también la inutilización de las galerías abiertas y el levantamiento del motor colocado para la extracción del agua, es evidente que se excedió en sus atribuciones, toda vez que la intervención administrativa que autoriza el artículo 23 de la Ley, al limitarse á conceder al Alcalde facultad para suspender las obras, no puede tener otro alcance que el de proteger los aprovechamientos legítimos preexistentes, cuando por consecuencia de las obras se crean amenazados, evitando con la rapidez propia de sus procedimientos que se causen perjuicios difíciles de reparar, pero nunca puede extenderse á ordenar la inutilización de obras ya realizadas, lesionando con ello derechos privados, puestos al amparo de los Tribunales ordinarios.

3.º Que no pueden tener el carácter de firmes y ejecutables las providencias del Alcalde y del Gobernador civil de Córdoba de 7 de Octubre de 1907 y 21 de Octubre de 1908, cuando precisamente el auto dictado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo y del Real decreto de 24 de Marzo de 1911, resolutorio de la competencia primeramente entablada, aparece reconocido que la Administración carecía de facultades para ordenar lo que en tales resoluciones se mandaba.

4.º Que el primer pleito civil se resolvió por sentencia que es hoy firme, declarando no haber lugar á la reconvencción propuesta por el demandado, y, por tanto, que no había lugar á indemnizarle de los perjuicios que suponía se le ocasionaron con la apertura del pozo y galerías, con lo que vino á resolver la jurisdicción civil, que era la competente, que las cosas debían quedar en el ser y estado que tenían al ser suspendidas las obras por la Autoridad administrativa.

5.º Que el objeto del pleito ahora pendiente es lo mismo que ha sido materia de las providencias administrativas que se intenta ejecutar, por lo que es evidente la invasión de atribuciones que implica la resolución de que se trata del Gobernador de Córdoba, en los que constituye la esfera propia de los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra la resolución del Gobernador civil de Córdoba de 9 de Septiembre de 1914.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa,
(«Gaceta» 14 Agosto de 1916).

Sección provincial de Pósitos DE CORDOBA

Circular núm 2.943

Por el Agente General Ejecutivo de Pósitos de esta provincia, ha sido nombrado con esta fecha, auxiliar del mismo para los Pósitos de Castro del Río y Espejo, don Juan R. Castro.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos de lo preceptuado en la vigente Instrucción de apremios.

Córdoba 16 de Agosto de 1916.—El Jefe de la Sección, César Ortiz.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Larache participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Rafael Portigo Jerónimo, natural de Alcaucí (Málaga), de cuarenta y ocho años, hijo de Bernardo y Antonia.

Mannuel Gomez Matamoros, natural de Villafranca (Badajoz), soldado, hijo de Juan y de Emilia.

José Guíjarro Lopez, natural de Guadix (Granada), de diecisiete años, hijo de Ramón y de Josefa.

Luis Gonzalez Fernandez, natural de Ceuta, de treinta y siete años, músico, hijo de Bartolomé y de Manuela.

Madrid, 9 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 13 Agosto 1916.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cazorla, de segunda clase, á don Cipriano Rodriguez Monte, que sirve el de Villaviciosa, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, á don José Mendoza y Ruiz, que sirve el de Puerto del Arce, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Bañeza, de tercera clase, á don Manuel Caubet Payol, que sirve el de Castro Urdiales, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 9 Agosto 1916).

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.944

Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha dictada en autos sobre demanda de alimentos provisionales á instancia de doña Elena Rodriguez y Rodriguez, contra su marido don Isidoro Quero Loza, se cita á éste para el acto del juicio prevenido en la Ley, que tendrá lugar el día veinte y ocho del actual, á las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, al que deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. Y como se ignora su paradero, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que le sirva de citación.

Córdoba catorce de Agosto de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

Núm. 2.936

Don Salvador Marquez Urbano, Juez accidental de instrucción de esta ciudad, por enfermedad del propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á la persona que se crea con derecho á la posesión de una mula castaña, entrepada por la cara y cuello, raya de mulo, de diez y seis años, 1'45 de alzada, hierro del Fénix Agrícola en el meslo izquierdo y derecho, que se ha ocupado al vecino de Cerro Muriano, Castor Rodriguez Incógnito, cuya persona comparecerá en este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, dentro del término de seis días, á usar de su derecho; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba á catorce de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Salva-

don Marquez.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

Núm. 2.937

Don Salvador Marquez Urbano, Juez municipal del distrito de la Derecha y accidental de instrucción de esta capital, por enfermedad del propietario.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á José Sanchez Fernandez, natural de Cazalla de la Sierra, de veinte y tres años de edad, y á un individuo conocido por Mantecas, de trece á catorce años, natural de Málaga, sin domicilio conocido, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, de Sevilla y Málaga, comparezcan ante este Juzgado á declarar en sumario por hurto, «percibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todos los agentes de la autoridad procedan á la busca y presentación de ellos ante este Juzgado.

Dado en Córdoba á catorce de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Salvador Marquez.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

HORNACHUELOS

Núm. 2.929

Don Rodolfo Muñoz de la Gala, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia á concurso, conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ella, presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Hornachuelos á trece de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Rodolfo Muñoz.—El Secretario suplente, Enrique Fernandez.

MONTILLA

Núm. 2.934

Don Angel Ortega Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Valentín de San Antonio Abad, conocido por Alberto Enrique Gutierrez, para que dentro del término de diez días se persone en este Juzgado, para responder á las resultas del expediente juicio de faltas que se sigue contra el mismo por uso de nombre supuesto.

Dado en Montilla á diez de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Angel Ortega.—El Secretario, Antonio García.

AGUILAR

Núm. 2.942

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la na-

ción para que practiquen diligencias en la busca y ocupación de los siete cerdos que al final se reseñan, propios del vecino de Puente Genil, Manuel Lopez Regal, los cuales desaparecieron la mañana del día siete de los corrientes de los terrenos del cortijo del Cañuelo, de aquel término; poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar á diez y seis de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de los cerdos

- 1 Una cochina de dos años, con un agujero en una oreja y peso aproximado de 5 y 1/2 arrobas.
- 2 Otra cochina con iguales señas y peso.
- 3 Otra cerda de igual peso y señas.
- 4 Otra cochina con iguales señas pero más pronunciadas y peso de 4 arrobas largas.
- 5 Otra cochina de unas 5 arrobas, con las orejas rasgadas y en la izquierda un golpe atrás.
- 6 Otra cochina de igual peso, con zarcillos 6 mermellada, que estaba criando.
- 7 Un cerdo con peso de 2 arrobas escasas, señalado en la oreja derecha con una raja atrás.

Todos pelo colorado y con el rabo cortado.

POZOBLANCO

Núm. 2.938

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita y llama á los que se crean ser dueños de las ropas y efectos que al final se reseñarán, para que comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento, en sumario que instruyo bajo el número ochenta y nueve del corriente año, sobre robos de prendas y efectos, cometidos en los últimos días de Julio y primeros de Agosto actual en diferentes chozas y fincas del término de Villanueva de Córdoba y del partido de Montoro.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, procedan á la busca y presentación en este Juzgado, de un sujeto apellidado Viñas, de unos treinta y cinco años, delgado, estatura baja, moreno, con bigote negro, viste pantalón claro de verano y botas blancas, no llevando sombrero ni blusa por dejárselo abandonado, al darse á la fuga cuando fué sorprendido por la Guardia civil en el momento de dirigirse con su compañero Antonio Caparros, que se encuentra detenido, á la choza donde ocultaban lo que robaban, el día cinco del actual.

Dado en Pozoblanco á doce de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Santiago Aparicio.—P. H., Juan de Julián.

Reseña

Una escopeta de dos cañones, sistema pistón, llaves por fuera, caja de nogal, abrasadera de cobre, baqueta y guardamonte de hierro, anilla porta-escopeta, punto de mira de metal dorado con mistero y culata de hierro.

Otra idem de dos cañones y de igual sistema, llaves por fuera, caja de madera, barnizada en amarillo, inscripción confusa «Eivar», mistero y guardamonte y cantonera de hierro y punto de mira dorado.

Otra idem de un cañón del mismo sistema, llaves por fuera, abrazadera hoja de lata, baqueta, cantonera y guardamonte de hierro, punto de mira de metal dorado, inscripción F. d. P. Echevarría Victoria.

Un revolver «chamir» de cinco tiros, niquelado en blanco.

Una navaja de siete muelles de grandes dimensiones.

Otras tres navajas pequeñas.

Otra idem barbero; unas tijeras de ganadero.

Un reloj sistema Cronómetro Nacional empabonado en negro con cadena blanca.

Varias correas; una bolsa de costura.

Tres talegas; tres camisas de hombre.

Dos pares de calzoncillos blancos.

Unos pantalones de pana.

Dos pares de calcetines.

Dos chambras; un chaleco de pana.

Tres pañuelos.

Una canana con doce cartuchos.

Siete mantas de diferentes clases.

Un costal de algodón.

Unos zahones de paño y otros de cuero.

Un talego con patatas y un caldero.

Un saco viejo; unos zapatos niño.

Un sombrero negro y una soga esparto.

Todo lo cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Núm. 2.940

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego á todas las autoridades de la nación, procedan á busca y rescate de los efectos que al final se reseñarán, robados uno de los días del veintiseis al veintinueve de Julio último de las minas denominadas San Sixto y San Isidro, en término de Conquista; deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren y poniéndolas á mi disposición en la prisión de este partido.

Dado en Pozoblanco á catorce de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Santiago Aparicio.—P. H., Juan de Julián.

Reseña de efectos

- Una red de cazar codornices.
- Un cinturón de cuero.
- Una mano mortero de porcelana.
- Un cucharón de metal y otra cuchara.
- Media docena de cucharillas de café.
- Una brújula.
- Un juego ancarranas.
- Otro juego de tócolas.
- Un llavero con la llave de la puerta principal y otras varias.
- Otro llavero con tres llaves chicas de candado.
- Un pedazo de zuela como de una libra.
- Un pedazo de tela de cuero para la mesa de concentración.
- Un pedazo de correa de transmisión de cinco metros.
- Dos bandejas de metal.
- Dos cobertores de cama.
- Una lima redonda de diez y ocho centímetros.
- Otra lima pequeña.
- Dos cerraduras de puerta.
- Tres garruchas.
- Dos tuercas de bronce; y
- Ocho punteros de carpintero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.935

MENDEZ MORENO, Gustavo natural de Pozoblanco, vecino de Sevilla, que se decía vivir Divina Pastora, número veinte y tres, hijo de Serafín y de Enfrasia y de trece años; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Magdalena de Sevilla, para ser constituido en prisión en causa contra el mismo y otros por tentativa de hurto.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6